

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, dando cuenta que, dentro del término otorgado, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00003-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación de demanda, presentado por el demandante a través del correo institucional, por lo que el despacho ordena.

AUTO

Mediante providencia fechada veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 25 de enero de 2024.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Con fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que, por sentencia, se ordene el pago de los \$4.500.000, que adeuda el demandado por concepto del capital pactado en la letra de cambio No. 001, los intereses corrientes desde el día 02 de junio de 2021, hasta el 31 de julio de 2021 y moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, debido a que el demandante incurrió en un error con relación a la fecha de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que no guardan concordancia con la letra de cambio aportada, es decir, la letra de cambio tiene consignada como fecha de vencimiento el 01 de junio del 2021 y los intereses corrientes se procuraron desde el día 02 de junio de 2021, hasta el 31 de julio de 2021 y moratorios desde el 01 de agosto hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación, esta no logra enmendar los defectos señalados, toda vez que en el primer numeral señala, que los intereses moratorios se cobraran desde el mes de mayo y junio del 2021. En el segundo numeral hace referencia nuevamente a los intereses moratorios y que estos deben ser tenidos en cuenta desde el 02 de julio de 2021, hasta que se pague el valor total de la obligación.

De lo anterior se puede observar que, el demandante nuevamente recae en el error señalado en la inadmisión, partiendo de que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es 01 de junio del 2021 y lo que indica en la subsanación es que los intereses corrientes van desde el mes de mayo y junio del 2021, mientras que los moratorios van desde el 02 de julio de 2021 hasta que se pague la obligación contraída, concluyendo que estos solo operan una vez vencido el plazo pactado, es decir, los intereses moratorios son un tipo de sanción por no pagar lo adeudado en la fecha de vencimiento del título valor.

Una vez observada la confusión de la parte actora, es importante para este Despacho aclarar que, los intereses corrientes son totalmente disímiles a los moratorios, los primeros son los que devenga el crédito durante el plazo y hasta su fecha de vencimiento y, por otra parte, los moratorios son los que se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado judicial, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6b855bb45910bd5f7ff9d5aac59984131a30dc8460300bb3a058211ec4a41**

Documento generado en 01/02/2024 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>